

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto bajo estudio, se observa, que mediante auto del 19 de octubre de 2020 (núm. 003), se concedió amparo de pobreza a la demandada **ZORAIDA AGUILÓN CASTILLO**.

Frente al particular, el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P. establece que “*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas*”. (subraya fuera de texto)

A las cosas, se advierte que se incurrió en error en el numeral 5° del auto calendado 10 de febrero de 2022, al condenar en costas a la demandada, toda vez que al estar amparada por pobre no era dable imponer tal sanción.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral 5° del auto calendado 10 de febrero de 2022 y la liquidación de costas elaborada por secretaría (núm. 020) de este expediente digital.

SEGUNDO: No condenar en costas a la demandada, en virtud del amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

L10R

11001-4003-002-2020-00127-00